



TLATEMOANI
Revista Académica de Investigación
Editada por Eumed.net
No. 31 – Agosto 2019.
España
ISSN: 19899300
revista.tlatemoani@uaslp.mx

Fecha de recepción: 09 de marzo de 2019
Fecha de aceptación: 25 de julio de 2019

LA DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO: ASPECTOS DOCTRINALES Y LEGALES

AUTORES:

Carlos Ernesto Arcudia Hernández
carlos.arcudia@uaslp.mx

Blanca Torres Espinosa
blancate@uaslp.mx

Universidad Autónoma de San Luis Potosí-UAMZH, México.

RESUMEN

Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho en ellos contenidos. La crisis del soporte de papel ha alcanzado a estos títulos y hoy en día transitamos hacia su desmaterialización. Es decir, a que no sea necesaria la incorporación del derecho y del título; o bien, que éste se pueda crear o circular de manera electrónica. En el presente trabajo analizaremos las características doctrinales de los títulos de crédito y expondremos las modificaciones legales que han permitido, paulatinamente, la emisión y circulación de títulos de crédito desmaterializados.

PALABRAS CLAVE: desincorporación, títulos de crédito, mercado de valores, títulos bancarios, inmovilización.

ABSTRACT

THE DEMATERIALIZATION OF CREDIT SECURITIES DOCTRINAL AND LEGAL ASPECTS

The credits securities are the necessary documents to exercise the right contained therein. The crisis of paper support has reached these titles and nowadays we are moving towards its dematerialization. That is, the incorporation of the right and the title is not necessary; or, that it can be created or circulated electronically. In the present work we will analyze the doctrinal characteristics of the credits and we will expose the legal modifications that have allowed, gradually, the issue and circulation of dematerialized credit titles.

KEYWORDS: disincorporation, credit securities, stock market, bank securities, immobilization.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda el proceso de desmaterialización de los títulos de crédito. Como se verá, estos documentos tienen como característica la incorporación, por virtud de la cual el título y el derecho son indisolubles.

En la actualidad se está ante la crisis de los títulos valor en su configuración tradicional: la incorporación al documento o título material -el papel- que en su momento permitió facilitar y simplificar el ejercicio y la transmisión del derecho inmaterial incorporado, se ha convertido hoy día en un obstáculo, precisamente por la necesidad de manejar materialmente el soporte papel. Esta crisis se ha producido por distintos motivos: masificación en el caso de las acciones, con los enormes costos derivados de la generación de documentos en papel y los inconvenientes que implica la necesidad de presentar el título en cada transmisión; y, los avances tecnológicos en el desarrollo del transporte; entre otros (Hinarejos Campos, 2013, p. 225).

Esta crisis y estas dificultades derivadas de la materialización documental de los títulos valor tratan de superarse recurriendo a la utilización de los nuevos medios electrónicos y telemáticos. Se produce así la denominada “desmaterialización”, “destitulización”, “desincorporación” o incluso “electronificación” de los títulos valor, al prescindirse, en mayor o menor medida del documento en soporte papel, ya sea totalmente, ya sea sólo a efectos de ejercicio y transmisión de derechos (Hinarejos Campos, 2013, p. 225).

Según Durán Díaz (2009, p. 93), la desmaterialización es un proceso mediante el cual los títulos cambiarios seriales que han sido creados y emitidos físicamente a través de un macro título, son sustituidos o reemplazados para su circulación y transmisión por instrumentos alternos como mensajes de datos o el documento electrónico que, al igual que los títulos tradicionales, permiten a través de medios electrónicos específicos acreditar la existencia del derecho y la correlativa obligación.

A continuación, se expondrá el concepto y las características tradicionales de los títulos de crédito.

1.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

El insigne jurista italiano César Vivante (2002, p. 192) que aun cuando hay incertidumbre al definir títulos de crédito, se puede admitir sin desconfianza el concepto de que el documento de un crédito adquiere el carácter jurídico de título de crédito cuando por su disciplina (que puede fijarse por ley o por contrato) es necesario para transferir o exigir el crédito.

Según el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna¹. De esta definición legal se desprenden las características de

¹ Un documento es todo escrito fidedigno en el cual se hace constar el reconocimiento o la extinción de una obligación. Tiene carácter privado. En contraposición al término instrumento que es una de las varias especies de documentos y que tienen como características: ser oficial; su expedición por funcionario competente; el cumplimiento de normas establecidas por la ley; y, que el funcionario que lo expide actúe dentro del límite de sus atribuciones (García Rodríguez, 2009, p. 17).

literalidad, incorporación y legitimación. Faltaría la característica de autonomía, que si bien está regulada en la LGTOC no se consideró con el concepto porque no todos los títulos de crédito son autónomos².

Por otra parte, el artículo 1º de la propia LGTOC dispone que los títulos de crédito son cosas mercantiles, su emisión, expedición, endoso, aval, aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio. En este artículo claramente se le da corporeidad al título de crédito. Al declararlo cosa, el legislador está pensando que es un bien susceptible de apropiación. Distingue sus actos de creación y transmisión; éstos son actos; no cosas mercantiles.

Los títulos de crédito tienen cuatro características que los dotan de una mayor efectividad que al resto de los documentos mercantiles; estas son la autonomía, literalidad, legitimación e incorporación.

1.1.- Autonomía

La autonomía es el estado de independencia del derecho y la obligación de un título respecto de los derechos y obligaciones de los anteriores tenedores del documento. La autonomía explica por qué el tenedor de un título de crédito no adquiere un derecho en forma derivativa, es decir, su derecho no deriva de aquel de la persona que le transmitió el título, sino que nace un derecho nuevo desde el momento en que recibe y toma el documento. La consecuencia más importante del carácter autónomo de los títulos de crédito es que durante su circulación, lo que implica también la circulación del derecho en ellos incorporado no se produce la acumulación de vicios o defectos que pudieran derivar de cada transferencia (Durán Díaz, 2009, pp. 32-33).

² Es evidente que existen títulos de crédito que no son autónomos, tales como las acciones de las sociedades anónimas o bien, en el desarrollo de la teoría y su inserción en el texto legal, de la simple transmisión de los títulos por medio diverso del endoso, que al permitir al deudor oponer las excepciones personales a quien presenta el título para su pago, implican una circulación carente de autonomía, ya que esta solamente se presenta cuando, en presencia de documentos no causales por su esencia, al circular lo hacen por medio de endoso, para proteger el derecho del nuevo adquirente y hacerlo inmune a las excepciones personales que pudiese tener el obligado principal contra el beneficiario original (Castrillón Luna, 2011, p. 477).

Esta característica se encuentra regulada en la fracción XI del artículo 8 de la LGTOC que dispone que solamente son oponibles las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor en el ejercicio de la acción cambiaria derivada de un pagaré. Por otra parte, el artículo 12 de la LGTOC establece que *la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban*. Por ende, cada interviniente en un título de crédito lo hace de manera autónoma del resto.

1.2.- Literalidad

Por otra parte, la literalidad se traduce en el hecho que la vigencia y extensión del derecho y obligación consignada en el título de crédito se rigen únicamente por lo que resulte del texto consignado en el mismo. La literalidad es entonces la medida de un derecho o de una obligación cambiaria. Es entonces que los títulos de crédito se caracterizan por ser documentos literales en el sentido de que su contenido, extensión y modalidad depende exclusivamente de la redacción contenida en el propio título. Es decisivo, en consecuencia, el elemento objetivo de la escritura. Cualquier modificación, disminución mutación debe resultar en términos textuales en el título (Durán Díaz, 2009 pp. 28-29).

La literalidad se encuentra regulada en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la LGTOC. El artículo 13 establece que, en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Por ende, ni siquiera una alteración al documento lo invalida. El artículo 14 de la LGTOC establece que los títulos de crédito solamente producirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente. En el caso del pagaré, hemos señalado líneas arriba las menciones que ha de contener.

El artículo 15 de la LGTOC regula un aspecto toral, sobre todo cuando se suscriben pagarés en blanco. Este precepto establece que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago. De lo cual se deduce que si el tenedor de un pagaré suscrito en blanco llena él mismo los requisitos y menciones que faltan antes de presentarlo antes del cobro; no se podrá alegar que el documento fue alterado.

Por último, y con respecto al requisito de la literalidad, el artículo 16 de la LGTOC establece que el título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras.

1.3.- Legitimación

La legitimación es la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la obligación que en el se consigna. La legitimación opera en favor del último tenedor del documento, esto en su aspecto activo, dado que, en el pasivo, el deudor se legitima a su vez al pagar a quien aparece activamente legitimado (García Rodríguez, 2009, p. 21).

La característica de la legitimación se encuentra regulada en el artículo 38 de la LGTOC cuyo segundo párrafo dispone que el tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

1.4.- Incorporación

El requisito de la incorporación existe porque hay una conexión entre el título de crédito y el derecho que este representa. De tal suerte que dicho ligamen aparece en un doble sentido, viene a ser definitivo para configurar el concepto de título de crédito: primero porque la posesión del título es condición indispensable para el ejercicio y la transmisión del derecho; segundo, porque la vigencia y la extensión del derecho se rige exclusivamente en lo que resulte del título. La posesión del título

es condición mínima para el ejercicio del derecho, aunque no siempre sea suficiente (Labariega Villanueva, 2002, p. 52).

La regulación de este precepto se desarrolla en el artículo 17 de la LGTOC que establece la obligación al tenedor de un título de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título.

Asimismo, el artículo 18 de la LGTOC establece que la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios. Por ende, el derecho sigue la suerte del título.

A todas luces la LGTOC regula la creación física de títulos de crédito en papel, que van circulando de mano en mano. Así como los billetes de banco, que en su día también fueron títulos de crédito. Esta situación comenzó a ocasionar problemas en el marco de los títulos que se emiten en masa o en serie. Normalmente estos títulos de crédito son acciones de sociedades anónimas; obligaciones; y pagarés que se colocan entre el gran público inversionista a través de la Bolsa de Valores. Y es que al incrementarse exponencialmente el volumen de títulos negociados en las bolsas de valores fue necesario establecer instituciones de depósito para administrarlos. También los bancos se han visto en la necesidad de utilizar la desmaterialización para incrementar la penetración de los servicios de banca y crédito.

2.- LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS MASIVOS DESMATERIALIZADOS

La desmaterialización de los títulos de crédito es un proceso que comenzó con los títulos emitidos en serie. Este proceso inició en Alemania, en 1882, con el sistema de depósito colectivo de valores en el Depósito Centralizado y de Transferencias. En Francia, por Ley de 18 de junio de 1941, se estableció la obligación de depositar las acciones y obligaciones de las sociedades anónimas francesas en la Caja

Central de Depósitos y Transferencias de Títulos (Toledo González, 2006, p. 60-62).

En los Estados Unidos se crea en los años 60 la Central Certificate Service para concentrar los valores que se manejaban en Wall Street. Esta entidad fue sustituida en los años ochenta por *The Depository Trust Company* (Toledo González, 2006, p. 63).

En España con la creación del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE), regulado por el Real Decreto 1369/1987 de 18 de septiembre, se permite que las entidades de crédito poseedoras de títulos cambiarios, en lugar de hacerlos circular, los inmovilicen en la agencia o sucursal que los haya recibido y remitan por el sistema electrónico los datos contenidos en ellos a las entidades en las que está domiciliado su pago, de forma que estas entidades liquiden por compensación los créditos y las deudas existentes entre ellas, derivados de esos efectos de comercio³.

En nuestro país el proceso desmaterializado inicia en 1975. con la expedición de la antigua Ley del Mercado de Valores (LMV de 1975). En la regulación relativa al contrato de intermediación bursátil. La LMV de 1975 lo definía como un contrato por medio del cual el cliente confiere un poder general, para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice operaciones a nombre de la misma casa de bolsa.

Pues bien, en la fracción II del artículo 91 de la LMV de 1975 se establece que las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera *escrita, verbal o telefónica*. En el segundo párrafo de esa fracción se posibilita que las partes puedan convenir libremente el uso de carta, telégrafo, télex, telefax o *cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio o en su caso confirmación de las órdenes de la clientela inversionista* (cursivas nuestras).

³ En definitiva, en términos descriptivos, se permite que el “endoso” entre las entidades de crédito se produzca sin circulación material del título, y el ejercicio de derechos sin necesidad de presentación física (con la consiguiente debilitación o atenuación de las características tradicionales de los títulos valor. (Hinajeros Campos, 2013, p. 226).

Además, la LMV de 1975 contempló la creación del Instituto de Depósito de Valores (Indeval). El Indeval prestaría el servicio de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia centralizada de valores a los actores del mercado de valores (casas de bolsa, instituciones de crédito, instituciones de seguros y fianzas)⁴. Por lo tanto, a partir de la creación del Indeval todos los títulos de crédito susceptibles de negociarse a través de la bolsa deberían depositarse en el Indeval, con ésta acción se inmovilizaban y el Indeval sería quien controlara las operaciones sobre los mismos, pero sin que forzosamente hubiese entrega física. (Artículo 57 de la LMV de 1975).

El último paso hacia la desmaterialización en el sector bursátil lo constituye la promulgación de la Ley del Mercado de Valores de 2005 (LMV de 2005). Esta ley establece en su artículo 282 que los títulos depositados en el Indeval podrán emitirse de manera electrónica en forma de mensaje de datos con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.

El artículo 283 de la LMV de 2005 dispone que la entrega de los títulos al Indeval que tratándose del servicio de depósito de valores que consten en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la recepción de los mismos se hará ajustándose a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Por otra parte, para el sector bancario la Ley de Instituciones de Crédito de 1990 (LIC) en su artículo 52 los bancos podrán pactar la celebración de operaciones y prestación de servicios con su clientela, mediante “el uso de *equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones ya sean públicos o*

⁴ En 1978 se constituyó el Instituto para el Depósito de Valores como un organismo gubernamental con personalidad jurídica y patrimonio propio. Posteriormente, en el mes de octubre de 1979, dicha institución empezó a recibir títulos de crédito en depósito. En julio de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la privatización de los servicios de depósito de valores, por lo que en agosto del mismo año el instituto para el Depósito de Valores se constituyó legalmente como una sociedad privada, cambiando su denominación a S.D. Indeval, S.A. de C.V.; después de haber cumplido con lo establecido en el Acuerdo que señalaba las bases para la disolución y liquidación del original instituto público a la nueva entidad privada, esta última comenzó a operar el 1º de octubre de ese año (Durán Díaz, 2009, p. 143).

privados” (cursivas son nuestras)⁵. Esta regulación hizo posible, desde los años 90 del siglo pasado, el uso de números de identificación personal en los cajeros automáticos para realizar operaciones bancarias.

En la actualidad se puede suscribir cualquier contrato bancario, incluida la suscripción de títulos de crédito, por medio de la “banca electrónica”. Ésta ha llegado a niveles tan avanzados que desde el propio teléfono celular utilizando una aplicación *ad hoc* y dispositivos de seguridad biométricos (huella digital) tiene uno se tiene acceso a todos los servicios de una sucursal bancaria.

El uso de medios de identificación establecidos, sustitutivos de la firma autógrafa, producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tienen el mismo valor probatorio. Cabe mencionar que la instalación y el uso de los equipos y medios electrónicos estarán sujetos a las reglas de carácter general que en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones efectuadas por las instituciones crediticias relacionadas con los sistemas de pagos y las transferencias de fondos en términos de la Ley del Sistema de Pagos y la Ley del Banco de México (Menéndez Romero, 2011, p. 198).

Ahora bien, la desmaterialización es un proceso que si bien está muy avanzado en el ámbito bursátil y bancario; debido principalmente a que son sectores a la vanguardia tecnológica; y que el interés del público está garantizado por el Estado a través del Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Pero la regulación del comercio electrónico en el Código de Comercio sienta las bases para que en un futuro -no muy lejano- todos los títulos de crédito puedan ser suscritos de manera electrónica.

⁵ Según este mismo numeral se deberán señalar las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso; y, los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate (Artículo 52 fracciones I, II y III de la LIC).

3.- LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEY MODELO DE LA UNCITRAL Y EL CÓDIGO DE COMERCIO

En 1996 la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, por sus siglas en inglés) elaboró una Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. Esta ley ha tenido por objeto facilitar el uso de medios modernos de comunicación y de almacenamiento de información, el correo electrónico y la telecopia, con o sin soporte de Internet. La Ley Modelo se basa en el establecimiento de un equivalente funcional de conceptos conocidos en el tráfico que se opera sobre papel, como serían los conceptos “escrito”, “firma” y “original”. Esta Ley Modelo también proporciona los criterios para apreciar el valor jurídico de los mensajes electrónicos, por lo que resulta determinante para aumentar el uso de las comunicaciones que se operan sin uso del papel (Durán Díaz, 2009, p. 137).

Ahora bien; completa la regulación de la desmaterialización de los títulos de crédito las reformas el Código de Comercio de 2000 y de 2003 en la que se establecen las bases de la contratación electrónica. Los títulos de crédito tienen origen en un acuerdo de voluntades y por ende pueden seguir las reglas de la contratación electrónica. El artículo 89 del Código de Comercio establece que en la celebración de los actos de comercio podrán emplearse medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. También establece una serie de definiciones básicas como mensaje de datos, firma electrónica, prestador de servicios de certificación, sistema de información, entre otros términos básicos para la realización de operaciones electrónicas.

Para reforzar la tesis de la posible utilización de títulos de crédito electrónicos, el artículo 89 Bis del Código de Comercio establece que “No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón que esté contenida en un mensaje de datos”. Por ende, ese mensaje tiene el mismo valor probatorio que un documento impreso.

Si bien en los ámbitos bancario y bursátil los títulos de crédito y demás operaciones hoy en día son preponderantemente electrónicas; en las relaciones entre particulares sigue primando la suscripción de títulos de crédito en papel. Es de

suponerse que con los avances tecnológicos, en un futuro próximo, habrá a disposición de los particulares que deseen suscribir títulos de crédito sistemas informáticos fiables que les permitan desmaterializar este tipo de documentos. Las bases legales contenidas en el Código de Comercio a día de hoy permiten, sin ningún problema, la contratación electrónica.

5.- HACIA UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Pues bien, del derrotero expuesto anteriormente hacia la digitalización, ha provocado que el concepto y características de los títulos de crédito, expuestos en el primer epígrafe del presente trabajo deban sufrir modificaciones en el corto o mediano plazo.

En primer lugar, en la conceptualización, debe abrirse a la existencia de documentos que no tengan fijación material en papel; sino que -como reconoce el Código de Comercio se acepte la validez plena de documentos en mensajes de datos. Con este simple cambio podemos abrirnos a la posibilidad de la existencia y eficacia de títulos de crédito en soporte digital más allá de los que se manejan en los ámbitos bursátil y bancario.

En segundo lugar, las características reguladas en la LGTOC necesariamente deben sufrir modificaciones. La legitimación debe regularse de tal suerte que se pueda demostrar de forma fehaciente con documentos electrónicos, toda vez que se pueden crear varias copias idénticas del mismo. También deberá regularse la transmisión puesto que, si bien se puede endosar con una firma electrónica, la transmisión física del mismo se hace compleja.

La regulación de la característica de la literalidad debe ser regulado de forma especial respecto de los documentos electrónicos. Toda vez que el llenado y la posible alteración de los mismos son diferentes con respecto al soporte de papel.

La característica que debe cambiar necesariamente es la de la incorporación. Toda vez que se va a pasar a títulos desmaterializados. Y es que, si se siguen las pautas establecidas en el ámbito bursátil los títulos se deben inmovilizar y son susceptibles a la creación de un macrotítulo que abarque varios títulos singulares. Esto permitirá

la libre circulación de los mismos sin necesidad de disponer del documento en cada transferencia. Será necesario un estudio a profundidad para regular en el día a día del tráfico mercantil la utilización de títulos de crédito desmaterializados.

CONCLUSIONES

I.- La desmaterialización de los títulos de crédito es un producto de la crisis del soporte en papel como forma tradicional de documentar obligaciones personales. El derecho cambiario, una disciplina que -desde siempre- había incorporado al documento de papel el derecho; pero con el avance tecnológico y la masificación de la emisión de estos títulos pusieron en crisis este soporte. Por ende, fue necesario emprender un proceso de desmaterialización.

II.- La LGTOC regula las características de los títulos de crédito: incorporación, legitimación, autonomía y literalidad. Estas características exigen que el nexo entre derecho y título sea indisoluble; que quien va a ejercer las acciones disponga del título y que lo entregue contra su pago; que esté separada la causa de creación del contenido del derecho cambiario; y, que lo que está consignado en el título es la medida del derecho.

III.- La masificación de los títulos de crédito provocó en Alemania, Estados Unidos y España se ensayarán formas de inmovilización de los títulos en instituciones de depósito y que no fuese necesaria su transmisión física. En México, con la promulgación de la LMV de 1975 se establece el Indeval como institución de depósito de valores a fin de inmovilizar los títulos de crédito que se vendieran en la Bolsa de Valores y fuese posible su transmisión desmaterializada. La LIC de 1990 establece en su artículo 52 la posibilidad de suscribir con sus clientes títulos de crédito electrónicos, y por ende, desmaterializados.

IV.- La Ley Modelo de la UNCITRAL -y su transposición al Código de Comercio- hacen factible la emisión de títulos de crédito electrónicos; y por tanto desmaterializados. Si bien, se considera necesaria una modificación al régimen jurídico de los títulos de crédito en la LGTOC para poder adaptarla a las

necesidades del proceso de desmaterialización que se va imponiendo paulatinamente.

V.- El proceso de desmaterialización de los títulos de crédito lleva a plantear cambios sobre su conceptualización y sobre las características de literalidad, legitimación; y sobre todo, de incorporación. Toda vez que al desmaterializar los títulos de crédito se desincorporan y esto trae como consecuencia una serie de cambios a la suscripción, circulación y tenencia de títulos de crédito.

BIBLIOGRAFÍA

Castrillón Luna, V., (2011), *Tratado de Derecho Mercantil*, 2ª ed. México: Porrúa.

Durán Díaz, O., (2009),. *Los títulos de crédito electrónicos, su desmaterialización*. México: Porrúa.

García Rodríguez, S., (2009) *Derecho Mercantil, los títulos de crédito y el procedimiento mercantil*. México: Porrúa.

Hinarejos Campos G., *et. al.* (2013), “Letras de cambio, cheques y pagarés electrónicos; aproximación técnica y jurídica”. *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Año VII No 31, ene-jun: 223-258

Labariega Villanueva, P., (2002), “Concepto y caracterización de los títulosvalor” *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año 1, num 2, mayo-agosto: 41-66

Menéndez Romero, F., (2011), *Derecho Bancario y Bursátil*, México: Editorial IURE.

Toledo González, V., (2006). “La desmaterialización de los títulos de crédito”. En Quintana Adriano, E., (Coord). *Panorama internacional de derecho mercantil* México: UNAM

Vivante, C., (2002)., *Derecho Mercantil*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.